

temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas Demostraciones, pruebas u otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, 125, Madrid), del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

8.ª La interpretación de las bases de estas Demostraciones corresponden exclusivamente a esta Dirección General y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente las referidas bases y la interpretación que a las mismas dé este Centro Directivo.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 25 de septiembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Rafael Hurtado de Gracia, Coronel de Aviación; don Antonio Salas Fernández, don Fidel Zornoza Alvarez, don Alejandro Domínguez Martínez, don Florentino Ferrero González, don José Talaván Béjar, don Pablo de Santos Roldán, don Eutiquio de la Fuente Linares, don Luciano Lázaro Vela y don Francisco García Correa, Tenientes honoríficos; don Vicente Charris López, don Pedro López Galán, don Angel Bautista Hernández y don Joaquín Muñoz Giráldez, Subtenientes; el Brigada don José Muñoz Hornero, el Sargento primero don Félix Recuero Poveda, los Sargentos don Luis González González, don Manuel Estruch Suárez y don José Maqueda Izquierdo y los Cabos primeros don Rafael López García y don Angel Ruiz Robredo, todos en situación de retirados, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio que desestimaron a los interesados sus peticiones para que les fuera reconocido el derecho a continuar en el uso y disfrute de las viviendas por ellos habitadas y a que igualmente les fuera reducido el alquiler, se ha dictado sentencia con fecha 24 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Moreno Doz, en nombre y representación de don Rafael Hurtado de Gracia y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra resoluciones del señor Ministro del Aire de 27 de agosto de 1969, desestimatoria de recursos elevados en relación con requerimiento recibido del Patronato de Casas del Ministerio del Aire sobre desalojo reglamentario de las viviendas de aquél que ocupaban en arrendamiento, y contra resolución del mencionado Patronato de 30 de junio de 1970, sobre abono por los recurrentes del triple del alquiler a partir de 1 de agosto siguiente, de conformidad con lo establecido al efecto reglamentariamente, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones recurridas son conformes a Derecho y quedan, en su consecuencia, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1972.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2601/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede a «Vilaro Industrial, S. A.» (VIALSA), el régimen de reposición con franquicia para la importación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones previamente realizadas de estabilizadores de tensión para televisión.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Vilaro Industrial, S. A.» (VIALSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de estabilizadores de tensión para televisión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Vilaro Industrial, Sociedad Anónima» (VIALSA), con domicilio en Badalona (Barcelona), Alfonso XII, números quinientos setenta y ocho-quinientos ochenta y cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre esmaltado de cero coma seis a cero coma siete milímetros de espesor (P. A. ochenta y cinco punto veintitrés punto B punto uno); chapa magnética (P. A. setenta y tres punto trece A punto dos); resina de acrílo-butadieno-estireno (AB-S) (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto C punto uno); condensadores fijos de papel cilíndricos, de cuarenta y cinco por ciento diez milímetros de medidas cada uno y doscientos noventa gramos de peso unitario, con capacidad de cinco mf. (±), cinco por ciento; tensión de trabajo, seiscientos cincuenta V, cuarenta a sesenta Hz. y temperaturas extremas de resistencia — veinte grados a + ochenta y cinco grados (P. A. ochenta y cinco punto dieciocho punto A punto dos), e interruptores basculantes monocontacto de seis punto A punto doscientos cincuenta V, con peso aproximado de cuatro gramos cada uno, rectangulares, con medidas quince por treinta milímetros cada uno (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B), empleados en la fabricación de estabilizadores automáticos de tensión, para televisión, marca «Vilsar», modelo dos mil trescientos catorce, con un peso unitario de siete coma trescientos treinta y cinco kilogramos y compuesto de tres transformadores (saturado, compensador e impedancia) (P. A. noventa punto veintiocho punto C punto seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

- Por la previa exportación de cien estabilizadores de las características descritas en el artículo primero, se podrán importar con franquicia arancelaria las cantidades a continuación indicadas, de cada uno de los materiales siguientes:
- Hilo de cobre de cero coma seis a cero coma siete milímetros de espesor: Cien treinta y ocho coma treinta kilogramos.
- Chapa magnética de uno coma siete W/Kgr.: Quinientos sesenta y ocho coma cincuenta kilogramos.
- Resina de acrílo-butadieno-estireno: Cuarenta y un kilogramos.
- Condensadores fijos de papel, de las características descritas en el artículo primero: Cien unidades.
- Interruptores basculantes monocontacto, según se reseñan en el artículo primero: Cien unidades.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas de once coma noventa y seis por ciento de la chapa magnética y el cuatro coma ochenta y ocho por ciento de la resina ABS a importar y subproductos aprovechables el siete coma ochenta y uno por ciento del hilo de cobre, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, la exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2802/1972, de 15 de septiembre, por el que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pedro Alarcón Beleña» por Decreto 3287/1968, de 29 de diciembre, rectificado por Decreto 2314/1967, de 18 de diciembre, prorrogada su vigencia el 24 de enero de 1972 y modificado por Decreto 1498/1972, de 10 de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, a la nueva Empresa «Calzados Conbe, S. L.», continuadora de la primera.*

La firma «Pedro Alarcón Beleña», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, solicita le sean transferidos los beneficios de la citada concesión a la nueva Empresa «Calzados Conbe, S. L.».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pedro Alarcón Beleña», con domicilio en calle Dieciocho de Julio, números dos y cuatro, Elda (Alicante), por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, a la nueva Empresa «Calzados Conbe, Sociedad Limitada», continuadora de la primera.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia por el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que ahora se transfiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2803/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede a la firma «Marston Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio en circuito impreso a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos con destino a la exportación.*

La firma «Marston Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio en circuito impreso, a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio de divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Marston Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Sopelana (Vizcaya), Tallero de Alde, el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio, en circuito impreso, dimensiones quinientos noventa y cinco coma seis por trescientos sesenta y nueve coma dieciocho por uno coma cinco milímetros, con peso unitario cero coma ochocientos noventa y dos kilogramos (P. A. setenta y seis punto dieciséis B), a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos (P. A. ochenta y cuatro punto quince punto B punto dos), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada evaporador de frigoríficos domésticos exportado, se dará de baja en cuenta de admisión temporal un panel de aluminio, importado, con peso unitario cero coma ochocientos noventa y dos kilogramos.

Dentro de esta cantidad, se considerarán subproductos aprovechables el tres coma cero veintisiete por ciento (cero coma cero veintisiete kilogramos), que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B, según las normas de valoración vigentes.